

Unidad 18

- Proceso ante la Procuraduría Federal de Protección al consumidor y el Procedimiento especial de fianza.

UNIDAD 18

PROCEDIMIENTO ANTE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Aclaraciones

A fin de evitar que se vaya a presentar alguna confusión por estudiar el presente tema en esta obra, cabe hacer ciertas aclaraciones

- a) La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor es, en términos del art. 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, un organismo des centralizado de servicio social con funciones de autoridad administrativa
- b) Dicha autoridad carece de facultades jurisdiccionales, es decir, no puede resolver en forma vinculativa para las partes respecto a ninguna situación controvertida
- c) En virtud de lo anterior y con base en el ordenamiento citado, los procedimientos que se plantean y resuelven ante dicha autoridad no tienden a resolver el fondo del asunto.

El estudio de este tipo de procedimientos se hace en la presente obra, no obstante que ésta contiene aspectos procesales mercantiles, debido fundamentalmente a tres factores:

- a) Los problemas que surgen por la aplicación de la Ley Federal de Protección al Consumidor son esencialmente mercantiles
- b) Por la gran trascendencia práctica que ha adquirido la tramitación de este tipo de procedimientos
- c) Porque se trata de una ley federal que contiene normas de orden público e irrenunciables para el consumidor.

A fin de apreciar con mayor claridad las ideas expuestas, se transcribe una tesis sobresaliente de los tribunales colegiados, la cual, aun cuando no constituye jurisprudencia, contiene las ideas señaladas con anterioridad, la Procuraduría Federal del Consumidor. No tiene el carácter de autoridad jurisdiccional. La Ley Federal de Protección al Consumidor establece que la Procuraduría de esa materia es un organismo descentralizado de servicio social, con personalidad jurídica, patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, teniendo entre sus facultades representar a los consumidores ante las autoridades jurisdiccionales. En la frac VIII del art. 59, en sus diversos incisos se establece un procedimiento conciliatorio y arbitral para dirimir las quejas y reclamaciones de los consumidores, siempre como amigable componedor. En estas condiciones, la Procuraduría Federal del Consumidor al intervenir en los conflictos que surjan entre consumidor y proveedor, como lo es tratándose de arrendatario y arrendador, lo hace como árbitro designado voluntariamente por las partes, sin que en ningún caso el Procurador tenga facultades jurisdiccionales; luego carece de competencia judicial, atento a la división de poderes que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las de las entidades que la integran, porque esta facultad compete al Poder Judicial Federal o local, quienes son las autoridades facultadas para dirimir las controversias que pudieran surgir entre los propios gobernados o entre éstos y las distintas autoridades. Por tanto, aun cuando la Ley Federal de Protección al Consumidor, en el art. 59, frac VIII, inciso h), dispone que cuando se haya presentado alguna reclamación en la Procuraduría Federal del Consumidor o se esté sustanciando el procedimiento a que se refiere esa fracción resultaría improcedente cualquier otra vía de impugnación para dirimir las diferencias entre proveedor y consumidor por los mismos hechos, también lo es que esa circunstancia en manera alguna le otorga a aquélla funciones jurisdiccionales y, por ende, el ejercicio de la acción judicial no puede limitarse, porque ello sería inconstitucional, al limitarse su derecho para acudir al Poder Judicial ejercitando sus acciones; en cambio, ante la Procuraduría del Consumidor, como indica el referido inciso h) de la frac VIII del art. 59 de la ley invocada, la competencia que se establece como exclusiva se refiere a los conflictos específicos de consumidores y proveedores, lo cual es concepto diverso a las partes que dirimen sus conflictos en la vía jurisdiccional, de donde se concluye que la prórroga de un contrato de arrendamiento debe pedirse ante el juez competente y no ante la Procuraduría Federal del Consumidor, porque el indicado juez si es autoridad jurisdiccional, no así la referida Procuraduría Federal del Consumidor.

Amparo directo 2002(89. Jorge Aglot Viñas. 16 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretario: Víctor Urquieta.s

Ámbito de aplicación

De acuerdo con lo establecido por el artículo segundo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, están obligados a cumplir con dicha ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución de bienes o prestación de servicios a consumidores. Igualmente, están obligados al cumplimiento del citado ordenamiento los arrendadores y arrendatarios de bienes destinados para habitación en el Distrito Federal únicamente.

Sólo basta leer lo señalado en el párrafo anterior para advertir la gran importancia práctica de dicho ordenamiento, pues son muchos los sujetos que deben observarla; sin embargo, cabe aclarar que cuando los actos jurídicos estén relacionados con inmuebles, sólo estarán sujetos a la Ley Federal de Protección al Consumidor cuando los proveedores de vivienda sean para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar o disfrutar de inmuebles durante lapsos determinados dentro de cada mes o año dentro de cualquier otro periodo determinado, cualquiera que sea la denominación del contrato. Esta aclaración es importante porque parece que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, en su afán por dar mejor servicio al consumidor, recibe quejas de toda clase, aun cuando los actos reclamados al proveedor no estén sujetos al ordenamiento que nos ocupa. A fin de aclarar mejor lo indicado, es válido un ejemplo vivido en la práctica por el autor en algunas ocasiones: una persona física que no se dedica a actividades empresariales es propietaria de un bien inmueble y exclusivamente por necesidades económicas pretende venderlo, para lo cual formula una oferta de venta por escrito respecto al citado inmueble a otra persona, quien al parecer se encuentra interesada en adquirirlo. En la citada oferta se establecen los términos y condiciones en que se llevaría a cabo la operación en caso de ser aceptada. La persona a quien se formuló la policitud la acepta, pero fuera del término durante el cual estaba obligado el oferente, por lo que le es rechazada la proposición para efectuar la compra. El presunto comprador se considera afectado y formula una queja ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, a fin de obligar a la persona que hizo la oferta a sostenerla.

En términos del art. tercero de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la queja del supuesto consumidor no debería ser aceptada por la citada autoridad administrativa, porque la situación concreta planteada no se adecua a ninguna de las hipótesis de observancia de la ley. Lo anterior se aprecia de 1a simple lectura del citado art., el cual en su segundo párr. dice claramente que los actos jurídicos relacionados con inmuebles sólo estarán sujetos a esa ley cuando los proveedores de viviendas sean para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar o disfrutar de inmuebles durante lapsos determinados dentro de cada año o dentro de cualquier otro periodo determinado. En el caso citado, lo anterior, no acontece; sin embargo, en la práctica se reciben tales reclamaciones

se pide el informe al proveedor (si así se le puede llamar) y posteriormente se pasa a la etapa de conciliación, en la cual, aunque los litigantes mencionen que dicha autoridad no tiene facultades para conocer del asunto ésta sigue haciéndolo. Al respecto, es necesario que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor sea más cuidadosa en ese sentido y, como cualquier otra autoridad, se apegue a lo establecido por la ley, olvidándose del populismo que tanto daño ha hecho a México como se ha visto en otras épocas. Con el objeto de reforzar tales ideas, se transcribe una tesis de los tribunales colegiados, que opinan en el sentido mencionado al decir Protección al consumidor. Ley Federal de. No es aplicable en compra-venta de inmuebles celebrados eventualmente entre particulares. Los actos jurídicos celebrados entre particulares en relación con bienes inmuebles, que no tengan el carácter de proveedor y consumidor señalado en el art. 3o de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no se deben regir por las disposiciones de ese ordenamiento legal, ya que, conforme al párr. segundo de su art. 3o, tales actos relacionados con inmuebles únicamente estarán sujetos a esa ley federal cuando los proveedores sean fraccionadores o constructores de viviendas para venta al público o cuando otorguen a quien tiene el carácter de consumidor, el derecho de usar o disfrutar de inmuebles durante un lapso determinado dentro de cada mes o año de cualquier otro periodo determinado, cualquiera que sea la denominación de los contratos respectivos.

Amparo directo 1061899. Miguel López Espino. 3 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Pliego. Secretario: Jorge Flores López.

Tramitación

Cuando un consumidor, o sea, la persona que contrata para su adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de servicios, considere que han sido afectados sus derechos, puede hacer valer, mediante quejas o reclamaciones presentadas ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, que se le respeten sus derechos. Estas quejas o reclamaciones se pueden formular verbalmente o por escrito.

En la práctica, dicha autoridad administrativa tiene un área específica dedicada a recibir las quejas en forma verbal y luego, las plasma en formatos hechos al efecto. Es importante destacar que, en muchas ocasiones, los encargados de tomar las quejas asientan situaciones esencialmente distintas de las ocurridas en la realidad. Esto, que parece intrascendente, desde el punto de vista jurídico puede resultar perjudicial para el consumidor. En efecto, se ha aclarado que la Procuraduría de Protección al Consumidor, como órgano administrativo, no puede resolver el fondo del asunto que se plantea, de modo que si no se llega a un arreglo en la etapa conciliatoria o si no se resuelve el conflicto en el arbitraje, las

partes deberán acudir ante la autoridad jurisdiccional a fin de que resuelva el problema de fondo en forma obligatoria para ambas partes. Así, lo expresado o asentado en las actas levantadas ante la Procuraduría del Consumidor se puede ofrecer como prueba ante el juez que conozca del asunto, y el consumidor está expuesto a verse perjudicado por la sentencia definitiva que llegue a dictarse. No obstante, en algunos casos, la persona que recibe la queja, ya sea por exceso de trabajo o por desconocimiento, asienta hechos diferentes de los ocurridos realmente incluso le dice al quejoso que podría levantar la reclamación sólo porque éste quiere hacerlo. En cierta ocasión, el receptor de una queja decía a un consumidor que tenía el derecho unilateral de rescindir contratos, sin darle mayor explicación del caso de excepción que en tal sentido contempla la ley que nos ocupa. Esto, además de ser absurdo y contrario al art. 1797 del Código Civil, puede generar confusión y desinformación en la población consumidora, pues esa persona seguramente comentará tal idea con otras.

Presentada la queja, la Procuraduría de la materia procede a requerir al proveedor para que rinda un informe por escrito acerca de los hechos dentro de un plazo de cinco días. En la práctica, la Procuraduría envía un formato en el cual se condensa la queja, se pide un informe al proveedor y se señala fecha de audiencia. Se entendería que la audiencia es precisamente de conciliación, pero en la realidad al momento de acudir a la citada audiencia, se dice al proveedor que era sólo para que rinda el informe correspondiente, y en ese momento se cita a las partes para otra audiencia, que supuestamente será la de conciliación.

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, la Procuraduría debería apegarse estrictamente a lo establecido por la ley de la materia y no "inventar" que una audiencia es para rendir el informe y otra para la conciliación. Incluso en una ocasión en que el autor preguntó acerca de dónde estaba el fundamento de lo que se acaba de explicar, el conciliador volteó a verlo como tildándolo de ignorante y después de buscar su ley lo fundamentó en un artículo que hacía mención a la audiencia de conciliación, pero de ninguna manera decía lo que se llevaba a cabo. Para evitar esto, la Procuraduría debería hacer lo mismo que otras autoridades, es decir, notificar al demandado (que en este caso es el proveedor) la interposición de una reclamación en su contra con un plazo suficientemente amplio (más de cinco días) que permita rendir el informe; a su vez, la autoridad debe tener la posibilidad de leerlo y de observar si se satisfarán los derechos del consumidor y, si no es así, fijar fecha para celebrar la audiencia de conciliación. De esa forma se agilizaría el procedimiento y se cumpliría con la ley.

Continuando, con el procedimiento ante la multicitada autoridad, del informe que se rinda se podrán observar dos cuestiones:

a) Que se satisfagan los derechos del consumidor, en cuyo caso y previa

comprobación de tal satisfacción se dará por concluido el asunto

b) Que no quede resuelta la queja, en cuyo caso se citan al reclamante y al prestador del servicio a una audiencia de conciliación, de la que en su oportunidad se levantará una acta. El objeto de esta audiencia es, como su nombre lo indica, conciliar a las partes para que lleguen a un acuerdo mediante el cual se ponga fin al conflicto que originó la queja

En la práctica, el autor ha conocido casos en los cuales la Procuraduría insiste en forma desmedida para que las partes lleguen a un arreglo y les cita en varias ocasiones a diferentes audiencias de conciliación, aun cuando a simple vista se advierte que no se alcanzará algún arreglo, debido a lo difícil del asunto o a la posición negligente de alguna de las partes; sin embargo, la Procuraduría vuelve a citarlos e incluso han llegado a decir que tienen instrucciones superiores de tratar de arreglar todos los asuntos ventilados ante esa autoridad.

Si no se logra la conciliación, la Procuraduría invita a las partes para que de común acuerdo la designen como árbitro, ya sea en amigable composición o en arbitraje de estricto derecho. Al respecto, es importante destacar que no es obligatorio para las partes someterse al arbitraje, sino sólo en aquellos casos en que voluntariamente quieran hacerlo. Tampoco es forzoso que el árbitro sea la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, pues puede serlo cualquier otra persona. Por considerarse más claro, el tema del arbitraje se estudiará en otra sección. En cuanto a lo expuesto en líneas anteriores, cabe transcribir la siguiente tesis de los tribunales colegiados, que expresa con claridad lo dicho:

Procuraduría Federal del Consumidor. De lo dispuesto en los incisos b) y f) del art. 59 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se desprende que es obligatoria para las partes contendientes la conciliación ante la Procuraduría del Consumidor, pero voluntario someterse o no a su arbitraje. Por tanto, si la demandada rinde su informe y asiste a la junta de conciliación, cumple los requisitos legales y no está obligada a someterse a todo un juicio, ni aceptar el criterio conciliatorio de la autoridad, ni a prolongar audiencias conciliatorias. Amparo en revisión 1332/79. Promotora Habitacional San Juan de Aragón. S. A. 17 de enero de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

Finalmente, si no hubo conciliación ni las partes se sometieron al arbitraje, la Procuraduría turnará el expediente a la Dirección de Resoluciones Administrativas, la cual analizará los hechos motivo de la reclamación, para determinar si implican posible violación a la Ley Federal de Protección al Consumidor. Si se concluye -que no existió violación a la ley de la materia, no se aplicará sanción alguna al

proveedor y se dejarán a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la forma y vía establecidas por la ley. Por el contrario, si se presume que existió violación a la ley respectiva, previo el procedimiento correspondiente, se dictará la resolución que corresponda, en la cual se podrá aplicar una sanción a cargo del proveedor. Es importante destacar que la resolución administrativa que se dicte no resolverá la controversia, ni decidirá acerca del fondo del asunto, sino sólo se indicará que existió una violación a la ley; por tanto, se aplicará una sanción de carácter económico al proveedor (sanción que no es en beneficio del quejoso) y quedarán a salvo los derechos de las partes para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Lo indicado anteriormente ha sido criticado severamente por un gran sector de la población, porque después de una gran pérdida de tiempo, la Procuraduría en nada ayuda al consumidor. Además, la tramitación de este procedimiento tiene el inconveniente de que en tanto se encuentre en proceso no se puede interponer demanda alguna. En la práctica, al imponerse la sanción económica al proveedor, éste recurre al amparo y mientras se encuentra en trámite, el quejoso no puede interponer juicio alguno, so pena de que le opongán alguna excepción, consistente en que todavía se encuentra pendiente el trámite entablado ante la del consumidor.

Arbitraje

Como se indicó en párr. anteriores, la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al recibir una queja, cita al proveedor para que rinda por escrito un informe relacionado con la reclamación. Si de la lectura del mencionado informe se desprende que no quedarán satisfechos los derechos del consumidor, la Procuraduría citará a las partes a una audiencia de conciliación, en la que procurará que lleguen a un arreglo mediante el cual den solución a la controversia. Si no es posible solucionar el problema, la autoridad invitará las partes a que resuelvan sus diferencias mediante el arbitraje, y se designará a la Procuraduría como árbitro. Si las partes desean someterse al arbitraje y designan a la Procuraduría como árbitro, se hará constar esta situación en el acta relativa en la cual se indicará que las partes se someterán al arbitraje, y se les citará para que acudan a la Dirección General de Arbitraje de la propia dependencia. En la citada Dirección se levantará la audiencia de compromiso arbitral, a la que deben comparecer los interesados, y en esa misma audiencia se fijará el negocio sobre el cual resolverá el arbitraje. Si las partes quieren hacer uso de la palabra, se les concederá y en el acta se asentará lo manifestado, así como lo que se resuelva al respecto.

El arbitraje se puede solventar de acuerdo con dos procedimientos: en amigable composición o en estricto derecho.

En amigable composición, la Procuraduría resolverá en conciencia y buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, aunque deberá observar las formalidades esenciales del procedimiento.

Por su parte, el arbitraje de estricto derecho estará sujeto a las reglas de procedimiento que fijen voluntariamente las partes y a las cuales deberá someterse la Procuraduría.

En la práctica debe tenerse mucho cuidado al aceptarse el arbitraje de la Procuraduría, pues cuando se llega a la Dirección General de Arbitraje, en vez de que ésta pregunte a las partes qué tipo de arbitraje desean se aplique en la solución del conflicto, la Procuraduría se limita a llenar en un formato los huecos correspondientes a la audiencia de compromiso arbitral de estricto derecho. Por tal razón, antes de que la Procuraduría inicie la audiencia correspondiente, debe indicárseles lo que en realidad desean las partes.

Por último, es importante destacar que en el momento de aceptar el arbitraje y una vez fijadas las reglas, la Procuraduría queda facultada automáticamente para resolver, de forma obligatoria para las partes, la cuestión que se le planteó, y el laudo que dicte podrá ser ejecutado ante los juzgados del fuero común. Para tal efecto se reformó el art. 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual indica que procede la vía de apremio, siempre que se trate de ejecutar una sentencia, un convenio celebrado en juicio, convenios celebrados ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor o laudos emitidos por dicha Procuraduría.

Recursos

Aquellas personas que se vean afectadas por resoluciones dictadas con fundamento en la Ley Federal de Protección al Consumidor podrán recurrirlas en revisión, por escrito que se presenta ante la autoridad inmediata superior de la responsable. Al respecto, Dionisio J. Kaye comenta que las resoluciones pueden ser recurridas ante la autoridad inmediata superior dentro de la secretaría del ramo, hasta llegar al secretario del ramo. Si no existe autoridad inmediata superior y si la resolución lleva aparejada una sanción económica (multa), aquélla será recurrible ante el Tribunal Fiscal de la Federación, por tratarse de un crédito fiscal;

en caso contrario procederá el juicio de amparo."

Después de buscar si existía jurisprudencia o algún criterio de los tribunales colegiados, en el informe de 1989 apareció la tesis siguiente, que resulta interesante y a continuación se transcribe

Ley Federal de Protección al consumidor. Desechamiento de recurso. Debe hacerse valer juicio contencioso administrativo antes de ejercitar acción de amparo. A través del recurso administrativo, el recurrente, en ejercicio de su potestad impugnativa busca la modificación o nulificación del acto que lo agravia; y es obvio que si se desecha el recurso interpuesto, tal desecharamiento pone fin a la instancia de impugnación y deja firme la resolución recurrida. En tal virtud, cabe destacar que si en el supuesto de que el recurso hubiese sido admitido y la resolución declarase infundada la impugnación, procedería el juicio contencioso administrativo en los términos del art. 23, frac III, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y se suspendería la ejecución con menores requisitos que los exigidos por la Ley de Amparo, acorde a lo previsto en los numerales 141 y 144 del Código Fiscal de la Federación; por tanto, al no hacerlo valer el quejoso, no cumplió con el principio de definitividad, que constituye un principio fundamental del juicio de amparo.

Amparo en revisión 39/89. Accesorios de Riego, S A. de C V. 16 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Renato Sales Gasque. Secretaria: María Elena Valencia Solís.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE FIANZA

Generalidades

Como se indica en el título de este capítulo, el procedimiento de fianza (en su aspecto jurisdiccional) es un proceso especial, cuya regulación está contenida en una ley específica, conocida como Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Su importancia práctica ha ido en aumento constantemente, por lo cual, aunque sea de manera somera, aquí se estudian tales juicios.

Las razones que han generado el incremento de asuntos de esta naturaleza son cuatro:

a) El extendido y erróneo criterio de considerar que cuando un acreedor cuenta con una póliza de fianza expedida por una compañía debidamente autorizada

para tal efecto le otorga la plena seguridad de que la obligación garantizada de esa forma se cumplirá oportunamente

b) La exigencia de naturaleza legal que tienen los diversos organismos integrantes de los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, de exigir a sus proveedores o contratistas el otorgamiento de pólizas de fianza que garanticen el otorgamiento y buen uso del anticipo entregado o, en su caso, la devolución total o parcial de dicho anticipo, así como el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el contrato respectivo. Al respecto, cabe aclarar que en algunos casos ya no se exige la expedición de fianzas, sino sólo se solicita la expedición de cheque a nombre de la entidad respectiva

c) La práctica común de los diversos contratistas particulares de exigir el afianzamiento, fundamentalmente respecto del buen uso de los anticipos que se entregan

d) El crecimiento de los servicios de las afianzadoras.

Procedencia

Antes que nada, cabe aclarar que conforme a las reformas a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de enero de 1990, los beneficiarios de fianzas pueden, a su elección, presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes. Debido al contenido de este libro, aquí sólo será válida la hipótesis de que el beneficiario optó por hacer valer sus derechos contra una institución de fianzas ante los tribunales competentes, en cuyo caso deberá requerirla por oficio o escrito dirigido a sus oficinas principales, sucursales u oficinas de servicio, para que cumpla con sus obligaciones como fiadora. La institución dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para hacer el pago, si procede. En caso de que la institución afianzadora no efectúe el pago dentro del término citado, procederá el juicio correspondiente. Cuando no se efectúe el requerimiento referido, la afianzadora podrá oponer la excepción correspondiente durante la tramitación del juicio.

Tramitación

El juicio contra las multicitadas instituciones de fianzas se sustancia en términos del art. 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de conformidad con el procedimiento siguiente: La vía, como ya se ha recalado, es especial y diferente

de la ordinaria y de la ejecutiva. Se inicia con la demanda que formule el acreedor y deberá reunir los requisitos del art. 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual se aplica supletoriamente a esta clase de procedimientos en términos del art. 94, frac VI, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Esta demanda puede presentarse ante un juez federal o local para su tramitación, en virtud de la existencia de la jurisdicción concurrente. Respecto al escrito inicial, no se requiere hacer grandes comentarios, porque se puede decir que es como cualquier otra demanda, pero es importante destacar tres cuestiones:

1.- A la demanda deben agregarse los documentos en que el actor funde su acción e, igualmente, los documentos que tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte. Esto reviste gran importancia, porque los documentos que se presenten posteriormente, con violación a este precepto, no serán admitidos, salvo que tuvieren fecha posterior a la presentación de la demanda, sirvan como prueba contra excepciones alegadas por el demandado o fueren anteriores a la demanda, pero se proteste no haber tenido conocimiento de ellos.

De lo expresado anteriormente se desprende la trascendencia de lo que esto representa, porque es un principio procesal que también rige en tales juicios, consagrarlo en el art. 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles: el actor debe probar su acción y si no ofrece las pruebas que obran en su poder al presentar la demanda, posteriormente ya no podrá hacerlo, lo cual le impedirá probar su acción. En este caso, la institución de fianzas sólo tendría que concretarse a negar la demanda y, sin mayores actuaciones, seguramente se le absolvería de las prestaciones respectivas.

2.- Juntamente con la demanda, es conveniente denunciar el pleito al fiador, para que lo manden llamar a juicio y, en su caso, le pare perjuicio la sentencia definitiva que se dicte. Si el actor no lo hace, la demandada seguramente hará la denuncia del pleito al fiador, con fundamento en el art. 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que a la letra dice Art. 118 bis Las instituciones de fianzas, al ser demandadas por el acreedor, pueden denunciar el pleito al deudor principal, para que éste rinda las pruebas que crea conveniente; y en caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador. Lo anterior también será aplicable en el procedimiento conciliatorio y juicio arbitral a que se refiere el art. 93 bis de esta ley. El texto de este artículo se hará saber de manera inequívoca al deudor principal y solicitante de la fianza y se transcribirá íntegro en el contrato-solicitud respectivo.

El único perjuicio que sufriría el actor para el caso de que no llamara al fiador sería en tiempo, pues cuando la demandada (institución fiadora) conteste, haga el llamamiento, en algunos casos exhiba la copia para el tercero, se acuerde la

petición, se envíen a la oficina de Notificadores la cédula de notificación y la copia de la demanda y se le notifique, seguramente habrán pasado varias semanas.

3.- El actor debe avisar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de la demanda entablada en contra de la afianzadora. Esto con fundamento en el art. 92, frac 1, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual parece que no se modificó junto con las reformas del 3 de enero de 1390, pues dicho precepto todavía habla de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

El objeto de ese aviso consiste en que, de acuerdo con las informes que reciba la Comisión, así como con base en los que por otros medios obtenga ésta y en los cuales oiga a la institución afianzadora, resuelva acerca de si debe registrar el pasivo por la responsabilidad a su cargo. Esto en la práctica normalmente no tiene mayor relevancia jurídica por lo siguiente: en general, la comisión se informa, no respecto de la posible responsabilidad de la institución de fianzas, sino en cuanto a la situación económica del fiador, así como respecto de las garantías con que cuente para responder a la institución. Si se concluye que está garantizada la obligación, independientemente de que exista o no responsabilidad por parte de la institución, no se manda constituir el pasivo. Lo anterior resulta contradictorio al espíritu del art. 92, frac III, y no ayuda en nada al beneficiario de la póliza respectiva. Podría presentar cierta importancia el hecho de que la Comisión resuelva acerca de la creación del pasivo por la razón siguiente: en términos del art. 66 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ejerce funciones de inspección y vigilancia en cuanto a las instituciones de fianzas, y si aquélla resuelve, previo el procedimiento correspondiente, que la institución respectiva debe constituir un pasivo por la responsabilidad a su cargo, existirá una presunción de que la reclamación es fundada.

Por otra parte, la Comisión ordena, atinadamente en los casos en que procede, que la constitución del pasivo se haga sin afectar resultados, porque de otra forma podría beneficiarse a la institución demandada.

Una vez presentada la demanda y admitida a trámite, se emplaza a la institución correspondiente y se le corre traslado con las copias cotejadas de la demanda para que la conteste en el plazo de cinco días hábiles. Por cuanto hace al escrito mediante el cual la afianzadora debe contestar la demanda, es válido el comentario hecho para la demanda en el sentido de que es como cualquier otro escrito de contestación, con la salvedad de que el demandado también tiene la obligación de exhibir los documentos en que funde sus excepciones o los que deban de servirle como pruebas en el juicio, en términos de los arts 323 y 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Asimismo, es importante destacar la trascendencia de lo que se acaba de mencionar, pues cuando el demandado tuviere pruebas para acreditar sus excepciones, si no las ofrece al contestar la demanda, perderá tal derecho y en el futuro ya no podrá hacerlo. Esto es válido si se tiene en cuenta que el código adjetivo federal, aplicado supletoriamente, en su art. 288 preceptúa que, una vez concluidos los términos fijados por las partes, se tendrá por perdido el derecho que se debió ejercitar, incluso sin necesidad de acusar la rebeldía.

Una vez contestada la demanda, el juez mandará abrir el juicio a prueba por un término ordinario de 10 días. Por lo que hace a las pruebas que pueden ofrecerse, cabe igualmente la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En seguida, el actor y el demandado sucesivamente gozarán de un plazo de tres días para alegar por escrito, y luego el juez tendrá un plazo de cinco días para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Excepciones

En lo referente a la tramitación de las excepciones opuestas por el demandado, es importante hacer notar que, en términos del art. 334 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo la incompetencia se sustancia en art. de previo y especial pronunciamiento.

Recursos

Por cuanto hace a los recursos que proceden en este juicio especial, es trascendente destacar que el art. 94 de la ley de la materia se limita a señalar, en su frac IV, que procederá el recurso de apelación en ambos efectos contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios, y que contra las demás resoluciones procederán los recursos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este ordenamiento reconoce la procedencia de los recursos siguientes: revocación, apelación, la revisión forzosa y denegada apelación.

En lo referente a dichos recursos, sólo se mencionarán algunas cuestiones importantes:

A diferencia de lo que suele ocurrir en los juicios civiles o mercantiles, en estos procedimientos se utiliza más a menudo el recurso de revocación. En efecto, la revocación procede contra autos que no son apelables y contra decretos. El art. 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala que son apelables los autos cuando lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre y cuando decidan un incidente o lo disponga el código. De lo anterior cabe concluir que no es frecuente interponer este recurso, porque el código normalmente no señala cuando procede la apelación o por qué no todos los autos deciden un incidente. Por ello, es más común emplear el recurso de revocación

En cuanto a la apelación, al interponer ésta se deben señalar las constancias que integren el testimonio correspondiente, pues de lo contrario se tendrá por no interpuesto. (Art. 234 del Código Federal de Procedimientos Civiles.)

La revisión forzosa se halla establecida en la ley respecto de algunas resoluciones judiciales, y tiene por objeto estudiar el negocio en su integridad, a no ser que la misma ley la restrinja a puntos determinados. Su efecto es confirmar, reformar o revocar la sentencia del inferior.

Ejecución

Por cuanto hace a la ejecución de la sentencia dictada en contra de instituciones de fianzas, éstas se ejecutan exclusivamente por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas conforme al procedimiento siguiente: la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los 10 días siguientes al recibo de la ejecutoria correspondiente, requerirá a la institución para que la cumpla. Si dentro de las 72 horas siguientes la institución no comprueba haberlo hecho, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ordenará el remate en bolsa de valores, propiedad de la afianzadora, y pondrá la cantidad correspondiente a disposición de la autoridad que conozca del juicio.

Aclaración

Hasta el momento de redactar este libro, no había entrado en funciones la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por lo que, conforme al art. 3 transitorio de las reformas a la ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicadas en el

Diario Oficial de la Federación, la inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas continuarán a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

TERMINOLOGÍA JURIDICA APLICABLE AL DERECHO PROCESAL MERCANTIL MEXICANO

A

ABO.No. Pago parcial destinado a la amortización de una deuda en dinero que debe cubrirse periódicamente.

ABSOLUCIÓN DE, POSICIONES Respuesta que las partes a quien se dirige un pliego de posiciones da a las preguntas que éste contiene. en el acto del desahogo de la prueba (le confesión

ACCION CAUSAL Acción que procede desde que una letra de cambio ha sido presentada inútilmente para su aceptación o pago, o cuando la cambiaría se haya extinguido por prescripción o caducidad, para exigir el cumplimiento de la relación civil o oler cantil subyacente que motivó su emisión o transmisión salvo que haya habido novación de la misma siendo requisito esencial de su ejercicio la devolución de la letra al demandado. articulo 168 L. G. T. O. C.

ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO La Ley General de Títulos Operaciones de Crédito (artículo 169) dispone: extinguirla por caducidad la acción de regreso contra el girador, el tenedor de la letra que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaría o causal contra los demás signatarios, puede exigir al girador la suma en que se, haya enriquecido en su .dado. Esta acción prescribe en un afeo contado desde el día en que caducó la acción cambiaría

ACCIÓN EJECUTIVA Es aquella para cuyo ejercicio se requiere la existencia de un título que lleve aparejada ejecución Auro DE COMERCIO Es la expresión de la facultad humana, susceptible de producir efectos jurídicos dentro del ámbito de la realidad reservada a la regulación de la legislación comercial.

Auro DE EJECUCIÓN Acto por el cual una autoridad ,judicial o administrativa da efectividad al contenido de una resolución que el destinatario no se manifiesta dispuesta a cumplir de manera voluntaria.

ACTO JURÍDICO. Manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos.

ACTUACIONES JUDICIALES Conjunto de las actividades de un órgano jurisdiccional desarrolladas en el curso del proceso.

ACUSAR LA REBELDÍA. Señalar una de las partes al juez o tribunal la circunstancia de que la otra no ha realizado en el momento previsto al efecto, un

determinado acto procesal, con la petición de que en su virtud, sea declarada su rebeldía.

AD CAUTELAM. Actos escritos o recursos, que se formalizan aún sin creerlos necesarios, en previsión de que el juez pueda resolver en contra de lo que se estima o espera procedente.

ADJUDICACIÓN. Acto judicial consistente en la atribución como propia a persona determinada de una cosa mueble o inmueble, como consecuencia de una subasta o partición hereditaria, con la consiguiente entrega de la misma a persona interesada.

ADJUDICACIÓN EN PAGO. Acto jurídico por medio del cual el deudor entrega, en concepto de pago, una prestación diferente de la debida, con el asentimiento del acreedor. Recibe también el nombre de loción en pago.

AGRAVIO Lesión. Daño o perjuicio ocasionada por una resolución judicial o administrativa por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma.

ALEGAR. Formular alegatos.

ALEGATO. Razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamadas a decidir. Pueden ser verbales o escritos.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Forma de contestación a una demanda judicial que contiene la expresión incondicional de la conformidad del demandado con el contenido de la pretensión que en ella se formula.

ALZADA Apelación.

APAREJADA EJECUCIÓN Eficacia legalmente reconocida a un documento para ser considerado como título de ejecución y por consiguiente, para servir de base a un juicio ejecutivo.

APELAR Interponer recurso de apelación.

APREMIO Actividad judicial destinada a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal que es desobedecida por el destinatario.

ARBITRAJE Actividad jurisdiccional desarrollada por los árbitros para resolver el conflicto de intereses que les ha sido sometido por los interesados.

ARBITRIO JUDICIAL. Potestad reconocida a los jueces para usar, en los casos sometidos a su decisión, de un margen de discrecionalidad que, sin olvido de las normas aplicables, les permita resolver considerando las circunstancias particulares que, sin agravio de la justicia, merezcan ser tenidas en cuenta

ARTICULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Incidente que constituye un obstáculo a la continuación del proceso o juicio por exigir un procedimiento previo para su tramitación.

AUTO Resolución judicial dictada en el curso del proceso y que, no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez por ejemplo.

AUTO DE EXEQUENDO. Auto de ejecución.

AUTORIDAD DE COSA ,JUZGADA. Eficacia concedida a la sentencia judicial irrevocable, en cuanto se refiere a la cuestión en ella rebatida y resuelta.

AVALUO justiprecio.

B

BALANCE:. Documento contable que presenta el estado económico de un comerciante, individual o social en un momento dado en el que enumeran los distintos elementos de su activo y de su pasivo.

BIENES INEMBARGABLLS. Pueden definirse como aquellos que de manera legal expresa se encuentran excluidos de la posibilidad de embargo.

C

CADUCIDAD. Extinción de un derecho.

CALCE. Pie de un documento.

CAMBIAL. Letra de cambio.

CAPACIDAD Aptitud para adquirir un derecho, o para ejercerlo w disfrutarlo.

CAPACIDAD PARA SER PARTE. Capacidad jurídica llevada al proceso, o sea, capacidad para ser sujeto de una relación jurídica procesal, en calidad de parte.

CAPACIDAD PROCESAL. Facultad de obrar en juicio, es decir, para realizar actos procesales, en nombre propio o en representación a favor de otro.

CAPAZ. Persona apta para el ejercicio de un caro o derecho,, o para realizar un acto jurídico determinado.

CARGA DE LA PRUEBA. Necesidad que las partes tienen de probar en el proceso los hechos o actos en que funden sus derechos para eludir el riesgo de urca sentencia desfavorable, en el caso de que no lo hagan.

CESIÓN acto jurídico voluntario y libre, destinado al traspaso de bienes o derechos de un titular a otro.

CESIONARIO. Persona a la que se hace cesión de algún derecho.

CLÁUSULA COMPROMISORIA Cláusula de ara contrato en virtud de la casi las partes convienen era someter las diferencias que puedan surgir con ocasión de un juicio arbitral o a la amigable composición.

COMERCIANTE Persona física, que realiza habitualmente, con carácter profesional actos de comercio. Persona moral constituida conforme a la legislación mercantil..

COMERCIO. Actividad destinada a promover la circulación de los productos v de los títulos de crédito.

COMPETENCIA Potestad de un órgano jurisdiccional para ejercerla en un caso concreto.

CONFESIÓN Reconocimiento cía la realidad de la existencia de un hecho o acto de consecuencias jurídica desfavorables para el que la hace. CONFESO, Persona clactia reconocido en juicio la verdad de las afirmaciones de ni; hecho del demandante o que tia sido tenida canto tal por, su taz a las preguntas que incomparencia, por negarse a contestar le llagan, por hacerlo en forro evasiva o por protestar la ignorancia de los hechos sobre los que haya recaído la interrogación.

CONVENIO o. Acuerdo de dos o más personas, destinado a crear, transferir, modificar o extinguir esta obligación.

COSA JUZGADA, Cuestión que ha sido resuelta en juicio contradictorio por sentencia firme de los tribunales de justicia. Sentencia ejecutoriada.

COSTAS Gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente, de él sobre cuyo pago está obligado el juez a resolver, ordenando a cual de las partes corresponde abonarlos o declarando que no procede, en el caso especial condenación en costas.

D

DACIÓN EN PAGO Acto jurídico por el cual el deudor entrega al acreedor una prestación diferente de la debida con el consentimiento de éste.

DECLINATORIA. Una de las dos formas utilizables para promover las cuestiones de competencia. Se propone ante el juez a quien se considera incompetente pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

DEMANDA Acto procesal ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no compatibles entre si) para que la resuelva previos los trámites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado.

DEMANDADO Persona que es demandada.

DEMANDANTE Persona que demanda.

DEPONENTE. Declarante.

DEPOSITANTE,. Quien entrega las cosas objeto del depósito para su guarda y custodia.

DEPOSITARIO Persona encargada de la guarda de la cosa objeto del depósito.

DERECHO ADJETIVO Tradicionalmente se ha utilizado esta denominación para hacer referencia a las normas de derecho procesal.

DERECHO MERCANTIL. Conjunto de normas relativas a los comerciantes como tales a los actos de comercio y a las relaciones jurídicas derivadas de la realización de éstas.

DERECHO OBJETIVO Conjunto de las normas que forman el sistema jurídico positivo de una nación

DERECHO POSITIVO Conjunto de las normas Jurídicas que integran la legalidad establecida por el legislador, así como el de aquellas que en un tiempo estuvieron vigentes y que quedaron abrogadas pasando a constituir el derecho histórico de una nación

DERECHOS LITIGIOSOS. Son aquellos sobre cuya titularidad hay pendiente una contienda judicial.

DERECHO SUBJETIVO Es un interés jurídicamente protegido.

DERECHO SUPLETORIO Es el aplicable por autorización legal a los actos sometidos con carácter general a una determinada rama del derecho cuando en la misma no existe disposición directa respecto de algunos de ellos.

DESISTIMIENTO. Ejercicio de la facultad reconocida a una persona para hacer dejación por propia voluntad, de un derecho, pretensión, cosa o ventaja. Acto jurídico que pone fin al ejercicio de un derecho o a una actuación jurídica cualquiera.

El desistimiento de la acción extingue ésta aun sin el consentimiento del demandado..

DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. Acto procesal en virtud del cual el demandante renuncia a su derecho de seguir actuando en el proceso por el incoado, así como a los efectos producidos por su actuación anterior, sin perder la posibilidad legal de plantear de nuevo la cuestión hasta entonces debatida. Requiere el consentimiento del demandado si ya fue emplazado.

DÍA HABIL Es aquel en que no existe obstáculo legal para realizarlo.

DICTAMEN Opinión que el perito en cualquier ciencia o arte formula verbalmente o por escrito, acerca de una cuestión de su especialidad, previo requerimiento de las personas interesadas o de una autoridad de cualquier orden. El dictamen pericial es uno de los medios de prueba autorizado por la generalidad de las legislaciones, tanto civiles como penales. **EDICTO** Notificación pública hecha por órgano administrativo o judicial de algo que con carácter general o particular decae ser conocido para su cumplimiento o para que surta efectos legales en relación con los interesados en el asunto de que se trate.

E

EFFECTO DEVOLUTIVO Calificación del conocimiento que toma un juez o tribunal superior de la resolución de un inferior sin suspender su ejecución.

EJECUCIÓN Acto de ejecución. Aparejada ejecución.

EJECUTORIA Documento judicial en el que se consigna una sentencia firme.

EJECUTORIAR Acto procesal del juez mediante el que declara que una sentencia ha causado ejecutoria.

EMBARGADO. Persona en cuyos bienes se ha trabarlo embargo.

EMBARGANTE. Autoridad que practica el embargo.

EMBARGAR. Dictar o ejecutar la resolución judicial que decreta el embargo.

EMBARGO. Intimación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado.

EMPLAZAR Hacer el emplazamiento.

EMPLAZAMIENTO Acto procesal destinado a hacer saber al den demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla.

ENJUICIAMIENTO Sinónimo de procedimiento.

ERGA O OMNES Expresión latina usada para referirse a la eficacia que tienen determinados actos, frente a todos, aun aquellos que no son parte en las mismas.

ESTADO DE QUIEBRA. Situación jurídica en que se encuentra el comerciante que ha sido declarado en quiebra.

ESTRADO Local destinado en la sede de un juzgado o tribunal para celebrar las audiencias

EXCEPCIÓN Oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o procesal a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente.

EXCEPCIONAR Oponer excepciones.

EXCEPCIONES DILATORIAS Son aquellas cuya eficacia se limita a suspender temporalmente la entrada en la cuestión de fondo planteada por el demandante al órgano jurisdiccional. (actualmente se llaman excepciones procesales que no suspenden el trámite del juicio principal).

EXCEPCIONES PERENTORIAS Son todas las causas en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones civiles o mercantiles. La eficacia de estas excepciones consiste en que destruyen los efectos de la acción.

EXHORTO Requerimiento escrito formulado por un juez a otro de igual categoría, De la misma o de diferente jurisdicción para que de cumplimiento a las diligencias que el mismo se encargan.

EXPEDIENTE Constancia escrita de las actuaciones o diligencias practicadas en un negocio administrativo por los funcionarios a quienes corresponde, o de las actuaciones o diligencias practicadas en los actos de Jurisdicción voluntaria

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Alegación formulada en tiempo oportuno de los que fundan la interposición del recurso.

F

FALLIDO Comerciante que se baya en estado de quiebra.

FALLO. Parte dispositiva de una resolución judicial.

FALTA DE ACCIÓN Carencia de, derecho para pedir lo que se reclama.

FALTA DE PERSONALIDAD. Excepción dilatoria oponible por el demandado a quien suscribe la demanda cuando la representación que dice ostentar; nunca la ha tenido, o no la tenga en ese momento que es opuesta

FAMA PUBLICA !Medio de prueba que se define como un estado de la opinión pública sobre un hecho cuya existencia se demuestra mediante el testimonio de personas que la ley considera hábiles para esos efectos.

I

IGUALA Convenio llevado a cabo entre un profesional y un cliente mediante el cual se fija la cantidad que debe pagar a aquel por la prestación de sus servicios por periodos de tiempo determinado.

IMPROCEDENCIA DE LA VIA Excepción dilatoria que el demandado puede oponer, orando el demandante pretende que la cuestión que plantea al juez se tramite de acuerdo con un procedimiento clase no es legalmente establecido en el caso.

IMPUGNACIÓN Acción y efecto de atacar, radiar o refutar un acto judicial, documento, dictamen de peritos; etc. Con el objeto de obtener su revocación o invalidación.

IMPULSO PROCESAL Actividad del juez, de las partes o del ministerio público encaminada a la incoación de un proceso o a su desarrollo y conclusión

INAPELABLE. Resolución judicial que no es susceptible de apelación.

INCAPACIDAD. Carencia de la aptitud para la realización, disfrute o ejercicio de derechos o para adquirirlos por si mismo.

INCIDENTE. Procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión, que con independencia del principal surja en un proceso.

INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Recibe esta denominación el incidente que impide el curso de un juicio en tanto no se resuelven.

INCOMPETENCIA. Excepción dilatoria que consiste en la falta de competencia de un juez para intervenir en un asunto determinado.

INEMBARGABILIDAD. Calidad de aquellos bienes que, en virtud de disposición legal expresa, no pueden ser embargados.

INHIBITORIA. Una de las formas de plantean las cuestiones de competencia. La inhibitoria se intentará ante el juez, a quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo para que se inhiba y remita los autos.

INSTRUMENTO Documento público autorizado por notario o por funcionario autorizado para ello.

INTERLOCUTORIA. Sentencia o resolución judicial destinada a resolver en el proceso una cuestión incidental.

INTERROGATORIO. Diligencia judicial dedicada, a interrogar a los testigos con el propósito de esclarecer la existencia o inexistencia de ciertos hechos y las circunstancias de los mismos para los efectos de la sentencia que haya de dictarse en un proceso.

J

JUDICIAL. Relativo al ,juicio, a la administración de justicia o a la judicatura.

JUEZ INCOMPETENTE. Es aquel que trata de conocer (le urca cuestión que no le está reservada por la legislación relativa a las reglas de la competencia.

JUEZ COMPETENTE. Es aquel que está llamado a resolver, dentro de su competencia, cualquier asunto que le haya atribuido expresamente la legislación,

JUICIO EN REBELDIA Modalidad que presenta un ,juicio cuando el demandado es declarado rebelde.

JUICIO EJECUTIVO. Es aquel que fundado en un documento (título ejecutivo) permite al juez satisfacer la pretensión en forma sumaria, procediendo al embargo y remate de bienes para cubrir el monto de lo reclamado y costas.

JUICIO MERCANTIL.. Es aquel que tiene por objeto ventilar v decidir las cuestiones que se deriven de actos de comercio.

JURISDICCIÓN. Es la actividad del estado encaminada a la actividad del derecho positivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto.

L

LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. Posibilidad legal en que se encuentra urja persona para ser sujeto procesal, en relación con un caso concreto, copio demandante, como demandado o coma tercerista.

LITIGANTE Persona que litiga.

LITIGIOSO Derecho que está en litigio, es decir; pendiente de una sentencia judicial que decida la cuestión sobre ella promovida.

LITIS. Causa. Pleito.

LITISCONSORCIO, Pluralidad de partes caracterizado por la presencia en el proceso de varias personas que litigan conjuntamente en defensa de un interés común derivados de la existencia de un derecho.

LUCRO. Ganancia, provecho.

M

MANDAMIENTO Auto del juez en virtud del cual se intima al deudor que pague la suma que se le reclama, y en su defecto, se ordena trabar embargo de sus bienes.

MEJORA de embargo, Ampliación del embargo anteriormente llevado a efecto.

MORA. Retraso culpable en el cumplimiento de una obligación que no quita la posibilidad de que se ejecute tardíamente.

N

NOTIFICACIÓN. Acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial a la persona a la que se reconoce como interesada o se le requiere para que cumpla un acto procesal.

P

PAGO. Entrega por el deudor al acreedor de la cantidad de dinero que le debe.

PERENTORIAS. Excepciones perentorias.

PERENTORIO. Calificación dada al término o plazo fatal, es decir, a aquel cuyo cumplimiento produce el efecto de extinguir una facultad jurídica.

PERITO. Persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media.

PERSONA. Ser físico (hombre o mujer) o ente moral (pluralidad de personas legalmente articulado) capaz de derechos v obligaciones

PERSONA FISICA Es el ser humano hombre o mujer.

PERSONA MORAL. Entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

PERSONALIDAD. Idoneidad para ser sujeto de derechos y, obligaciones.

PERSONERÍA. Facultad de representación.

PIGNORAR. Empeñar.

PLIEGO DE POSICIONES. Escrito que contiene las preguntas relativas a los hechos sobre los cuales recaerá en su caso, la confesión de la parte a la que se dirigen.

PLUS PETTIO Exceso en la pretensión formulada en la demanda por comprender más de lo que es debido.

PODERDANTE Persona que otorga un poder.

POSICIONES. Preguntas que forman el interrogatorio que una parte somete a su contraria para la práctica de la prueba de confesión (absolución de posiciones).

POSTOR. Quien ofrece precio en una subasta o almoneda.

POSTURA. Cantidad de dinero que se ofrece en una subasta o almoneda por la cosa que es objeto de ella.

PREGUNTAS INSIDIOSAS. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad

PRESCRIBIR. Preceptuar ordenar, transcurrir el plazo legalmente señalado para la prescripción.

PRESUNCIÓN JURIS ET DE JURE. Presunción legal que no admite prueba en contrario.

PRESUNCIÓN JURIS TANTUM Presunción legal que puede ser desvirtuada por otro medio probatorio.

PRIMERA INSTANCIA Etapa del proceso que va desde la demanda hasta la primera sentencia definitiva, que sobre ella se dicte.

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. Conjunto de las formalidades procesales señaladas por el legislador para la tramitación del juicio ejecutivo

PROCURACIÓN Acto „Jurídico en virtud del cual el representado otorga al representante el poder para representarlo (endoso en procuración).

PRUEBA. Actividad procesal encaminada a la demostración de la existencia de un hecho o acto o de su inexistencia.

PUBLICACION DE PROBANZAS. Unión de las diligencias de prueba practicadas en un proceso y la comunicación o entrega a las partes para que se instruyan 'y formulen alegatos.

PUJA. Acción o efecto de pujar.

PUJAR Ofrecer en una subasta o almoneda por la cosa que sea objeto de ellas, una cantidad superior a la señalada como base o a las ofertas anteriormente hechas

R

RAZÓN DL, SU, DICHO Consiste en expresar si los testigos vieron lo que dicen, si lo oyeron o si lo percibieron por algún otro sentido corporal por el que puede percibirse el acto sobre el que se declara.

REBELDE Parte que en un proceso se encuentra en rebeldía.

REBELDÍA Posición en que se coloca el demandado que emplazado en legal forma no comparece a contestar la demanda

RECONOCIMIENTO DE DEUDA Confesión de la calidad de deudor formulada por un sujeto frente a otro exactamente individualizado, en relación con una pretensión debida.

RECURRENTE Persona que ha interpuesto un recurso.

RECURRIR. Interponer un recurso.

RECURSO DE ACLARACIÓN Aclaración de sentencia definitiva.

RECURSOS. Medios de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal.

REEMBARGO Embargo de una cosa que ha sido objeto de un embargo anterior, es decir, que se encuentra ya embargada.

REGISTRO PUBLICO DE <v PROPIEDAD. Institución destinada a hacer constar, por medio de la inscripción, los títulos por los cuales se adquiere, transmite, modifica, grava o extingue el dominio, la posesión y los demás derechos reales sobre inmuebles. Todos los documentos relativos a actos o contratos susceptibles de tener alguna repercusión en la esfera. de los derechos reales.

REMATE Declaración de preferente formulada por el juez en la vía de apremio, respecto de una de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de que haya habido varias, o la de ser aceptable la que se hubiera hecho con carácter de troica.

REPREGUNTA. Pregunta de la parte a la que puede perjudicar un testimonio, o del ministerio público, hecha al testigo o al confidente sobre cuanto haya manifestado para poner de manifiesto su inconsistencia o su falsedad.

RESARCIMIENTO Reparación del daño o perjuicio ocasionado.

RESOLUCIÓN JUDICIAL Acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión.

RETASA justiprecio de una cosa ya tasada.

REVOCAR Dejar sin efecto un acto jurídico

RUBRICA Rastro o conjunto de ellos, que, como complemento de la firma, pone el firmante debajo de su nombre y apellidos.

S

SALA. Conjunto de magistrados o ministros que en un tribunal superior o supremo integran un órgano de jurisdicción para entender en segunda instancia o en amparo, de un orden determinado de cuestiones sometidas a su competencia, así como de las disciplinarias y de gobierno que le están legalmente atribuidas.

SECRETARIO JUDICIAL. Funcionario auxiliar de la administración de justicia que tiene como tarea principal la de dar fe de los actos realizados en el proceso.

SENTENCIA Resolución judicial que pone fin a un proceso a juicio en tina instancia o en recurso. (definitivas e interlocutorias)

SENTENCIA ABSOLUTORIA. Dícese de aquella que al rechazar la demanda, libera al demandado de la pretensión aducida por el actor.

SENTENCIA ARBITRAL. Laudo.

SENTENCIA CONFIRMATORIA Dícese de aquella emanada de un órgano de apelación, que mantiene en todas sus partes la dictada en la instancia anterior.

SENTENCIA DEFINITIVA. Resolución judicial que pone término a un ,juicio en una instancia.

SENTENCIA DE RETE.. Denominación de la sentencia que culmina el juicio ejecutivo, cuando el juez dispone la admisión de la pretensión formulada por el actor.

SENTENCIA EJECUTORIADA Es aquella que cansa ejecutoria por ministerio de la ley o por resolución ,judicial, produciendo los efectos de la cosa juzgada.

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Es la dile resuelve un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia destinada a decidir la cuestión que constituye el objeto de un juicio.

SUBASTA. Transmisión de la propiedad de bienes determinados. Realizada judicial o extrajudicialmente en favor del mejor postor con publicidad y previa licitación de quienes concurren al acto.

"SUB JUBILE". Expresión con la que se hace referencia a una cuestión que se encuentra pendiente de decisión judicial.

T

TERCERO EN DISCORDIA Persona que la calidad de árbitro, amigable componedor o perito, interviene en aula cuestión para resolver cual entre los dictámenes contradictorios sostenidos por igual numero de votos, debe prevalecer.

TERMINO Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos.

TESTIFICAL. Prueba consistente en el examen de testigos.

TESTIGO. Persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

TITULO Causa ,jurídica de una obligación o derecho. Documento en que consta una obligación o derecho,

TÍTULO DE CRÉDITO. Documento que autoriza al tenedor legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en el consignado.

TITULO EJECUTIVO. Documento considerado como presupuesto de cualquier ejecución procesal que, por su especial eficacia probatoria en el caso concreto, origina en el órgano jurisdiccional competente la obligación de desarrollar su actividad con finalidad ejecutiva.

TOCA. , Cuaderno en que recogen las constancias que se elevan a los tribunales superiores con respecto a causas civiles que pasan a ellos en virtud de algún recurso.

TRANCE. Embargo o apremio judicial contra los bienes del deudor. Ocupación judicial de los bienes de un deudor, para hacer pago con ellos al acreedor.

V

VALUACIÓN justiprecio.

VENCIMIENTO. Momento en el cual una obligación civil o mercantil se hace exigible, de manera que su cumplimiento puede ser demandado judicialmente en el caso que el deudor u obligado lo niegue.

VENTA JUDICIAL. Transferencia de la propiedad de una cosa realizada públicamente en los estrados de un tribunal.